

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

CIRCULAR RN-DADC-06-2008

PARA: Entidades de *Gestión Colectiva*, Funcionarios del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y Usuarios en general.

DE: Vanessa Cohen Jiménez, Directora.
Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ASUNTO: Detalle, aclaración, y unificación de los requisitos que deben observar las entidades de gestión colectiva interesadas en obtener y/o en mantener vigente la autorización de funcionamiento.

FECHA: 16 de setiembre del 2008.

Con fundamento en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, N° 6683; y el Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que es Decreto N° 24611-J; y en aras de detallar, aclarar, y unificar los requisitos que deben cumplir ante este Registro las Entidades de *Gestión Colectiva* que se encuentren interesadas en solicitar por primera vez, o bien, en mantener vigente la autorización de funcionamiento; y considerando que:

- Las Entidades de *Gestión Colectiva* del derecho de autor y de los derechos conexos son personas jurídicas privadas, constituidas con el propósito de representar a los titulares de estos derechos en interés general de los asociados y representados, y con el objeto de hacer posible el ejercicio colectivo de los derechos patrimoniales de autor y de derechos conexos.
- No obstante lo anterior, debido al interés del Estado costarricense en la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, consagrados a nivel de rango constitucional, y, a la responsabilidad del Estado frente a los administrados en

relación con las Entidades de *Gestión Colectiva*, debe haber supervisión estatal con el propósito de asegurar que las organizaciones de esta naturaleza se establecerán y funcionarán con apego a principios de **eficiencia y transparencia** que garanticen que la administración del derecho de autor y/ o de los derechos conexos confiados a ellas, se desarrollará con atención a la normativa vigente, y conforme a la forma a ellas encomendada por los autores, por los artistas, intérpretes o ejecutantes; por los productores de fonogramas; o por los demás titulares de derechos de autor y/o conexos según corresponda.

- Consecuentemente, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos plantea tres columnas en el tema de establecimiento y operación de las Entidades de *Gestión Colectiva* en nuestro país: por un lado, en su artículo 111 la ley es clara al señalar la obligación de las sociedades recaudadoras encargadas de representar a los titulares de derecho de autor y conexos, quienes **deberán comprobar**, dice la ley, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros. En concordancia, el artículo 50.2 del Reglamento a la Ley, reitera la obligación de las Entidades de demostrar ante las autoridades nacionales y ante los usuarios de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de los titulares de derecho de autor y de derechos conexos. Como segundo bastión, dice la ley costarricense, en su artículo 132, que son las sociedades nacionales o extranjeras que están **legalmente constituidas para la defensa de los titulares** de derecho de autor y conexos, las que serán consideradas como mandatarios de sus asociados y representados, para todos los fines del derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados. Se enfatiza en la frase de nuestra ley **"legalmente constituidas para la defensa de los titulares"** porque en Costa Rica las Entidades de *Gestión Colectiva* para estarlo, deberán primero constituirse como persona jurídica privada en el Registro de Personas Jurídicas; lo que da nacimiento a la Entidad como ente jurídico distinto de los socios individualmente considerados; sin embargo, por ese solo hecho no puede aún entrar a funcionar como Entidad de *Gestión Colectiva*, pues para entrar a operar como tal en defensa de los titulares, aún requerirá la autorización de funcionamiento previa de parte del Estado, solicitud que deberá presentar ante el Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos, Organismo Estatal a quien le corresponde la atribución de autorizar y/o revocar la autorización de funcionamiento de las Entidades de *Gestión Colectiva*. Como tercera columna, se encuentra el artículo 156 de la ley, que establece que todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas, o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora **que lo represente legítimamente**.

- La Sala Constitucional en resolución N° 2008-009276 de fecha 4 de junio del 2008, haciendo referencia a que el Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos fije requisitos vía circular para autorizar a las Entidades de Gestión Colectiva a operar como tales, ha estimado que dichos requisitos: *"lo que buscan es regular el funcionamiento de las entidades de gestión, facilitando a los usuarios de las obras protegidas, así como a los titulares de derechos conexos, información que les permita conocer si la entidad que reclama derechos e impone tarifas se encuentra legitimada para ejercer los derechos confiados a su gestión, de conformidad con el régimen de Propiedad Intelectual"*.

En razón de todas las anteriores consideraciones, la Dirección del Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos procede a detallar, aclarar y a unificar en la presente Circular, las disposiciones relacionadas con los requisitos que deben observar las Entidades de Gestión Colectiva a efecto de obtener y/o mantener vigente la autorización de funcionamiento de parte del Estado, todas ellas fundamentadas en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, N° 6683; y el Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que es Decreto N° 24611-J.

I. Solicitud de autorización de funcionamiento. Deberá presentarse escrito de solicitud de autorización de funcionamiento dirigido a la Dirección del Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos.

Como mínimo dicha solicitud deberá contener:

1. Nombre y calidades completas del solicitante, indicando la condición en la que actúa.
2. Indicar el nombre, siglas, número de cédula de personería jurídica y domicilio de la Entidad. (Adjuntar certificación de personería jurídica).
3. Breve descripción de los fines y tipos de derechos que pretende gestionar la Entidad.
4. Fundamento legal de la solicitud.
5. Indicar lugar o medio para atender notificaciones.
6. Listado de la documentación que se adjunta.
7. La firma del solicitante debe presentarse debidamente autenticada por un abogado con su respectivo timbre del Colegio de Abogados.

La solicitud de autorización de funcionamiento debe venir acompañada del pago de aranceles mediante entero bancario, por el monto correspondiente en arancel de Registro de conformidad con la Ley de Aranceles.

II. Estatutos de constitución de la Entidad. Los estatutos de constitución de la Entidad deben contener todos los requisitos de ley, así como lo indicado en el numeral 53 del Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos el cual requiere que ellos detallen:

- "1) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la integración y la conducción de la entidad;*
- 2) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de afiliado o representado, así como de sus respectivos deberes y derechos;*
- 3) El destino de patrimonio en caso de disolución;*
- 4) El régimen de control de la fiscalización económica-financiera;*
- 5) La fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los socios y a los representados;*
- 6) Los procedimientos de verificación de dichos documentos;*
- 7) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados".*

Además, los Estatutos deberán:

1. Señalar claramente la condición de los asociados como **titulares de los derechos gestionados**, con el fin de legitimar sus actuaciones, conforme a los artículos 111, 132 y 156 de la Ley y artículos 49, 50.2 y 53.1 del Reglamento.
2. Especificar las posibles clases de titulares de los derechos gestionados especialmente en el caso de que se gestionen derechos de aquellos titulares que no son afiliados, los llamados usualmente "suscriptores" o "administrados", conforme al artículo 111 de la Ley y artículos 49 y 50.2 del Reglamento.
3. Indicar expresamente en las cláusulas relacionadas con los fines y objetivos, si la Entidad va a recaudar, de ser así, hacer indicación **expresa** de los derechos encomendados y modalidades de explotación con ese fin, conforme a lo dispuesto en los numerales 111, 132 y 156 de la Ley y artículos 49 y 50.2 del Reglamento.
4. Establecer expresamente que se reconocen las autorizaciones directas realizadas en casos concretos por el titular del derecho gestionado, sea porque éste así lo manifieste a la Entidad, o porque el usuario acredita la autorización otorgada por el propio titular (utilizaciones singulares), independientemente de la legitimación reconocida a las Entidades, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley y el artículo 49 del Reglamento.
5. Indicar expresamente la obligación de la Entidad de contratar con toda persona o empresa que lo solicite, sin discriminación alguna, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración, conforme al numeral 50.1 del Reglamento.
6. Indicar expresamente, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 53 del Reglamento, que deben suministrar a sus afiliados y representados al menos una vez cada seis meses, información completa y detallada sobre el ejercicio de sus derechos, conforme al numeral 50.3 del Reglamento.
7. Indicar expresamente que deben presentar un informe anual a sus asociados y representados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.4 del Reglamento.

8. Indicar expresamente que el resultado de la auditoria anual se debe notificar a los socios, representados y al Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos, conforme al numeral 50.5 del Reglamento.
9. Indicar las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de acuerdo con el numeral 53.7 del Reglamento, las cuales deberán ser acordes con el numeral 52 del Reglamento, y en el caso de comunicación pública de fonogramas de conformidad con los numerales 83 y 84 de la Ley.

III. **Requisitos adicionales.**

1. **Reglamento de recaudación y distribución:** (de conformidad con la atribución de este Registro señalada en el numeral 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento): Queda a discreción de la Entidad presentar un solo reglamento que desarrolle ambos elementos, o bien, presentar reglamentos individualmente considerados. En cualquier caso, deben determinar un procedimiento suficientemente **claro**, que permita a los asociados y representados comprender los procedimientos de recaudación que emplea la Entidad, así como la forma de distribución, permitiéndoles valorar la administración que se está realizando; y, fundamentarse en las siguientes premisas: que se trata de Entidades destinadas a defender los derechos de autor y/o conexos (artículo 132 de la Ley); que no tienen por único fin el lucro o la ganancia, por lo que -de las tarifas que cobren- solo pueden reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados (numeral 48 del Reglamento); que el reparto de las remuneraciones recaudadas se efectuará equitativamente entre los titulares de derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los Estatutos, donde se excluya la arbitrariedad y se aplique el principio de la distribución en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según los casos (artículos 52 y 53.7 del Reglamento). De igual manera, en el caso de que se trate de Entidades que recauden derechos de los productores de fonogramas, se debe atender a lo dispuesto en los numerales 83 y 84 de la Ley.

En el Reglamento se debe indicar la asamblea en la cual fue aprobado y su fecha, así como estipular la obligación de la Entidad de publicitar las tarifas y la frecuencia de ello. Esta obligación de publicitar las tarifas debe hacerse efectiva en la práctica, por el medio escogido por la Entidad, siempre que ese medio brinde garantía efectiva de publicidad. (Véase detalle en el apartado siguiente).

2. **Tarifas acordadas** (de conformidad con la atribución del Registro señalada en el numeral 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento): Si es que las mismas se encuentran establecidas al momento de la solicitud de autorización, o en su defecto, en un plazo prudencial y razonable de hasta tres meses contado a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización de funcionamiento por parte de este Registro. Se reitera la obligación de las Entidades de Gestión Colectiva cuyo funcionamiento se

autorice de publicitar debidamente las tarifas vigentes; así como de mantenerlas debidamente actualizadas ante esta Dirección, con el propósito de que este Registro pueda mantenerlas asimismo debidamente publicitadas, poniendo a disposición de los usuarios de obras y demás producciones intelectuales, y del público en general, un mecanismo adicional que garantice su debida publicidad por parte del Organismo Estatal que autoriza el funcionamiento de las Entidades de Gestión Colectiva.

En este tema, se aclara que, la obligación de fijar las tarifas que correspondan, es una obligación que le compete **exclusivamente** a la Entidad de Gestión Colectiva de que se trate, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en concordancia con el artículo 49, inciso 2) del Reglamento a la Ley.

3. **Contratos de reciprocidad o documento idóneo** (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 49 párrafo primero y 50.2 del Reglamento y conforme a las atribuciones del Registro señaladas en el numeral 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento): Si al momento de presentar la solicitud de autorización, la Entidad de Gestión Colectiva cuenta con los contratos de reciprocidad, éstos deben ser presentados, caso contrario, debe presentar documento idóneo, como por ejemplo, cartas de intención de sus similares extranjeros, que asegure la intención de suscribir contratos una vez autorizada, en los casos en que procede. De no ser así, se debe señalar en la solicitud que hasta ese momento sólo representan a los afiliados, o a aquellos que posteriormente se lo encomienden expresamente.

Si lo presentado junto a la solicitud de autorización de funcionamiento fueron cartas de intención, los contratos de reciprocidad deberán presentarse al Registro, en un plazo prudencial y razonable de hasta seis meses contados a partir del otorgamiento de la correspondiente autorización para funcionar como Entidad de Gestión Colectiva.

Las cartas de intención o bien los contratos de reciprocidad deben contar con la firma del otorgante debidamente autenticada.

4. **Repertorio**: Siendo que este Registro autoriza el funcionamiento de las Entidades de Gestión Colectiva, también debe velar por la debida publicidad de los repertorios de estas Entidades. Éstos, deben ser debidamente publicitados como uno de los elementos que garantice la transparencia de sus actuaciones, y la información oportuna, pertinente y actualizada a los usuarios de las obras y demás producciones intelectuales, y al público en general.

Se reitera que el concepto de repertorio no debe interpretarse como limitado a uno estrictamente físico, especialmente si tenemos en consideración que en la mayoría de los casos el volumen de titulares y de obras nacionales y extranjeras es extremadamente amplio, además del dinamismo propio del repertorio -que le caracteriza-, y que implica indefectiblemente un principio inherente de variación

constante. En tal sentido, entiéndase que el Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos lo que busca es garantizar la debida publicidad del mismo ante terceros interesados, y público en general, y por ende, dará por cumplido este requisito cuando el medio empleado logre cumplir con el objetivo citado.

Consecuentemente, y no ajeno a las bondades que brindan las nuevas tecnologías de la información, se aclara que este Registro tendrá por enteramente cumplido este requisito del repertorio en aquellos casos donde la Entidad de Gestión le facilite al Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos un acceso en línea a la información del repertorio que permita garantía de publicidad cierta, veraz y oportuna a través de la página web del Registro Nacional.

Todo lo anterior, en el entendido de que la obligación de mantener la información cierta, pertinente y actualizada del repertorio que administra es solamente de la Entidad de Gestión Colectiva que corresponda.

IV. **Obligaciones de las Entidades de Gestión Colectiva una vez que han sido autorizadas.**

1. **Mantener informado al Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos respecto a las reformas a los estatutos de constitución** (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 49, 50.2, 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento).
2. **Contratos de reciprocidad** en los casos en que procede (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 49, 50.2, 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento). Si en el trámite inicial de autorización de funcionamiento se presentaron cartas de intención u otro documento idóneo, los contratos de reciprocidad deberán ser presentados a este Registro a lo sumo seis meses después de haber sido otorgada la correspondiente autorización de funcionamiento. Posteriormente, en el caso de suscribirse nuevos contratos de este tipo, los mismos deben ser presentados a este Registro, por lo menos, cada seis meses.
3. **Contratos que celebren con grupos de usuarios** (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 49, 50.2, 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento). En el caso de suscribirse contratos de este tipo, los mismos deben ser presentados a este Registro, por lo menos cada seis meses.
4. **Licencias o autorizaciones de uso de las obras o producciones** (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 43, 49, 50, incisos 1) y 2), y 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento). En el caso de haberse otorgado nuevas licencias o autorizaciones de este tipo, ellas deberán presentarse a este Registro, por lo menos cada seis meses.
5. **Mandatos** que le sean otorgados en ocasión de efectuar la gestión de aquellos titulares no afiliados, denominados "suscriptores" o "administrados" (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 49, 50.2 y 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento). En este caso, los mismos deben ser presentados a este Registro, por lo menos cada seis meses.

6. **Documento idóneo** que de manera fehaciente haga constar, y le compruebe a este Registro, que al menos una vez cada seis meses, la Entidad de Gestión Colectiva está suministrando a sus afiliados y representados información completa y detallada sobre el ejercicio de sus funciones, según lo requiere el inciso 3) del artículo 50 del Reglamento. El documento idóneo que garantice lo anterior, deberá presentarse al Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos, debidamente suscrito por el Apoderado de la Entidad, y su firma debidamente autenticada. La presentación a este Registro debe realizarse por lo menos una vez cada seis meses (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 50, incisos 2) y 3) y 55.5 del Reglamento).
7. **Documento idóneo** que de manera fehaciente haga constar, y le compruebe a este Registro, que al menos una vez al año, la Entidad de Gestión Colectiva está presentando a sus asociados y representados un Informe desglosado que incluya los requerimientos señalados por el artículo 50.4 del Reglamento a la Ley. El documento idóneo que garantice lo anterior, deberá presentarse al Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos, debidamente suscrito por el Apoderado de la Entidad, y su firma debidamente autenticada. La presentación a este Registro debe realizarse por lo menos una vez al año (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 50, incisos 2) y 4), y 55.5 del Reglamento).
8. Resultado de la Auditoria anual, el cual además debe notificarse a sus socios y representados, según lo requiere el artículo 50.5 del Reglamento a la Ley. Este resultado deberá presentarse al Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos por requerirlo así la norma supracitada. Deberá acompañarse de documento idóneo que de manera fehaciente haga constar y le compruebe a este Registro, que el resultado de la Auditoria fue efectivamente notificado a los socios y representados, según lo requiere la norma citada (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 50, incisos 2) y 5), y 55.5 del Reglamento).
9. **Lista actualizada de afiliados (o contratos de afiliación)**, de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 49 párrafo primero y 50.2 del Reglamento y conforme a las atribuciones del Registro señaladas en el numeral 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento): correspondiente a los afiliados iniciales, y a los que posteriormente a la autorización se incorporen, es decir, tratándose de información vital para el Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos, y para los usuarios de obras y demás producciones intelectuales protegidas, se requiere que ella se mantenga debidamente actualizada en el Registro con el propósito de garantizar su debida publicidad. Cabe aclarar que no se limita a un listado (o contratos) estrictamente físicos -en papel-, se reitera que este Registro, no ajeno a las bondades que ofrecen las nuevas tecnologías de la información, dará por cumplido este requisito, siempre que el medio empleado logre satisfacer la garantía de publicidad de la lista de afiliados. Por lo tanto, podrá aportarse a este

Registro en físico, en CD, DVD, o en cualquier otro medio electrónico; o bien, podrá recurrirse a un mecanismo que en línea le permita al Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos conocer y publicitar quiénes son los afiliados de la Entidad de Gestión Colectiva de que se trate. Lo anterior, en el entendido de que la Entidad deberá mantener debidamente actualizada esta información cierta y oportuna- ante el Registro.

10. **Tarifas actualizadas.** Según lo señalado líneas arriba en el apartado III. 2 (de conformidad con el artículo 111 de la Ley, artículos 49 y 50.2 del Reglamento y conforme a las atribuciones del Registro señaladas en el numeral 55, incisos 2), 4) y 5) del Reglamento). Cada nueva actualización de tarifas que estime oportuna la Entidad, entraña su obligación de proceder a publicitarlas; así como a mantenerlas debidamente actualizadas ante este Registro.

V. Se aclara que los poderes y contratos requeridos para el trámite de autorización de funcionamiento, se solicitan únicamente a estos efectos, y los mismos quedarán incorporados en el expediente que este Registro levanta para tal efecto, de conformidad con el artículo 111 de la Ley y el artículo 50.2 del Reglamento. Lo anterior significa que, si asimismo, se tiene interés en que aquéllos sean inscritos ante el Registro, éste será un trámite ajeno e independiente al trámite de autorización de funcionamiento. En este último caso, se recuerda que si se tiene interés en que los contratos de reciprocidad sean inscritos debe atenderse lo dispuesto en los artículos 97, 102, 103, 105, 110, 111, 156 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y artículos 49 y 50.2 del Reglamento a la Ley.

VI. Se le previene a **todas** las Entidades de Gestión Colectiva que habían sido autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Circular y que tienen interés en continuar estando debidamente autorizadas para funcionar como tales, por parte del Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos, que se les otorga un plazo prudencial y razonable de hasta **seis meses** a partir de la publicación de la presente, para que cumplan con todos y cada uno de los extremos de la misma. Transcurrido este plazo sin que se hubiesen cumplido, esta Dirección procederá a abrir las Gestiones Administrativas de Revocatoria de Autorización de Funcionamiento, en atención a los preceptos establecidos por los artículos 111 y 132 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en concordancia con los artículos 50.2 y 55.5 del Reglamento a la ley de cita.

VII. Respecto a aquellas Entidades constituidas como personas jurídicas con anterioridad a esta Circular, pero que no han entablado aún formal solicitud de autorización de funcionamiento ante este Registro, y que procedan a su formal presentación dentro de lo que resta de este año 2008, en el caso de que se determine que no cumple con alguna o algunas de las presentes disposiciones, se le otorgará mediante prevención un plazo prudencial y razonable de hasta seis meses para que cumplan con todos y cada uno de los extremos de la misma.

- VIII. Una vez presentada en la recepción del Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos una solicitud nueva de autorización de funcionamiento por parte de una Entidad de *Gestión Colectiva*; junto con la documentación requerida, la misma será trasladada a la Asesoría Jurídica del Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos quien revisará la solicitud y los documentos adjuntos, de modo que los mismos cumplan con lo requerido en la Ley, el Reglamento y la presente Circular. Acto seguido procede a emitir un Informe Jurídico por escrito y detallado a la Dirección, señalando el cumplimiento o la incompletitud de requisitos, lo anterior, para la valoración jurídica de parte de la Dirección; en el primer supuesto, sea, completitud de requisitos, la Asesoría Jurídica recomendará a la Dirección el otorgamiento de la formal autorización de funcionamiento, lo cual, de estar conforme a derecho, se hará por medio de resolución fundamentada debidamente firmada por la Dirección del Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos, la cual será debidamente notificada a la Entidad que corresponda. El Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos publicará en el Diario Oficial *La Gaceta* un extracto de esta resolución. Caso contrario, visto el Informe de la Asesoría Jurídica de este Registro que señala ausencia o incompletitud de requisitos, y confirmándose por parte de la Dirección la ausencia de alguno o algunos requisitos, se procederá vía prevención a notificarle a la correspondiente Entidad de *Gestión Colectiva*, acerca de la ausencia o incompletitud detectada, otorgándole un plazo prudencial y razonable para subsanar lo conducente. Transcurrido el plazo otorgado, cumplida la prevención por parte de la Entidad de *Gestión Colectiva*, la Asesoría Jurídica recomendará vía Informe fundamentado a la Dirección otorgar la formal autorización de funcionamiento, lo cual, de estar conforme a derecho, se hará por medio de resolución fundamentada debidamente firmada por la Dirección del Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos, la cual será debidamente notificada a la Entidad que corresponda. El Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos publicará en el Diario Oficial *La Gaceta* un extracto de esta resolución.
- IX. Se reitera que una vez autorizada la Entidad de *Gestión Colectiva* de que se trate, se mantiene incólume su obligación de mantener las actualizaciones requeridas por la presente Circular, por lo tanto, ella deberá presentar al Registro -según corresponda- los documentos especificados en el aparte IV de la Circular.
- X. Una vez recibida en la recepción del Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos cualesquiera actualizaciones que presenten las Entidades de *Gestión Colectiva* de conformidad con las presentes disposiciones, serán atendidas por la Asesoría Jurídica de este Registro, quien procederá a verificar su conformidad con el régimen jurídico aplicable, en cuyo caso serán debidamente incorporadas en el Expediente que rola al efecto; si por el contrario, fuera detectada alguna incompletitud en la actualización, se le otorgará mediante prevención un plazo prudencial y razonable para subsanar lo conducente.

XI. Tengan presente los usuarios de obras y demás producciones intelectuales que este Registro es el Organismo Estatal encargado de orientar y vigilar la utilización lícita de las obras, de ahí que así como las Entidades de *Gestión Colectiva* están obligadas al cumplimiento de nuestro régimen jurídico; igualmente lo están los usuarios de obras y demás producciones intelectuales protegidas, quienes solamente podrán utilizarlas si cuentan con la debida autorización **expresa y por escrito**, según señala el artículo primero párrafo segundo de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, sea, autorización de parte del titular del derecho de propiedad intelectual que corresponda, o de la Entidad de *Gestión Colectiva* que legítimamente le represente. Se le advierte a los usuarios de obras y demás producciones intelectuales protegidas que si bien es cierto el eventual incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos establecidos en la presente Circular por parte de la Entidad podría eventualmente dar lugar al inicio de una *Gestión Administrativa de Revocatoria de la Autorización de Funcionamiento*, esta gestión de ninguna forma suspende la obligación de los usuarios de hacer un uso lícito de las obras y demás producciones intelectuales protegidas, pues de lo contrario, ese uso **ilícito** dará lugar a la violación del derecho de propiedad intelectual de que se trate, dando lugar asimismo, al ejercicio de las acciones judiciales que correspondan.

Las disposiciones contenidas en esta circular son de acatamiento obligatorio y aplicables a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 19 de setiembre del 2008.—Lic. Vanessa Cohen Jiménez, Directora.—1 vez.—(Solicitud N° 2909).—C-242880.—(89329).